



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo '2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridades que enseguida se describen:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- B. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional, perteneciente a la del Instituto Mexicano del Seguro Social

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE LA AUTORIDAD SE RECLAME:

- A. El acto que se reclama de la Cámara de Diputados es el decreto por el que expide, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, particularmente los inconstitucionales artículos 84 fracción II, inciso d), fracciones III y IV y artículo 130 párrafo primero...
- B. El acto que se reclama de la Cámara de Senadores es el decreto por el que expide, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, particularmente los inconstitucionales artículos 84 fracción II, inciso d), fracciones III y IV y artículo 130 párrafo primero...
- C. El acto que se reclama del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos es el decreto por el que expide, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, particularmente el artículo 130 párrafo primero.
- D. El acto que se reclama de la Jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional, perteneciente a la Subdelegación del Instituto Mexicano del

Seguro Social, es la resolución negativa de pensión, fundando dicha negativa en el artículo 130 de la ley del seguro social, toda vez que la misma señala que no cumple con los requisitos establecidos citados en dicho numeral."

Preceptos constitucionales que se estiman violados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los contemplados en los artículos 1, 4, 14, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite de amparo. La demanda de referencia se turnó para su conocimiento a este Juzgado en proveído de **seis de noviembre de dos mil dieciocho** (fojas 39-44 del juicio de amparo), se **admitió** a trámite por las autoridades y actos señalados en el escrito inicial, por lo que se solicitó los informes justificados; se dio la intervención legal que por derecho corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguidos todos los trámites, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado [] Distrito en el [] tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero de dos mil trece**; en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previo a establecer la certeza de los actos reclamados, debe precisarse cuál es éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

Para tal efecto se atenderá a los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el sentido de analizar íntegramente la demanda, con criterio amplio, no restrictivo para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance y contenido, prescindiendo de las calificativas sobre inconstitucionalidad que realice, en términos de la jurisprudencia P./J 40/2000¹ y tesis VI/2004², ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”*** y ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.

¹ Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192097.

² Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, registro 181810.

En ese sentido, de una lectura integral del libelo constitucional y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en la presente instancia constitucional, consisten en:

De las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

- La aprobación, expedición y promulgación de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, específicamente los artículos 84 fracciones II, inciso d), III y IV y 130 párrafo primero.

De la jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el del Instituto Mexicano del Seguro Social, se reclama:

- La resolución de negativa de pensión con número de folio de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Titular de la referida Secretaría, así como de los Subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral y de Previsión Social, del Oficial Mayor y del Director General de Asuntos Jurídicos, en representación del **Presidente de la República**, Director General de Asuntos Jurídicos de la **Cámara de Senadores**, en representación de ese órgano legislativo y Subdirectora de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados, todos



con residencia en la Ciudad de México, al rendir sus respectivos informes justificados, **aceptaron los actos** que se les atribuyeron, consistentes en el ámbito de su competencia, en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 84 fracciones II, inciso d), III y IV y 130 párrafo primero de la Ley del Seguro Social.

Sobre el tema, debe decirse que la expedición, aprobación y promulgación de los artículos impugnados de la Ley del Seguro Social, es implícita a esas autoridades y se encuentra acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que los actos referidos no están sujetos a prueba y deben tenerse por ciertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo³”.*

³ visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 191452.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena.*⁵”

CUARTO. Causales de improcedencia (hipótesis actualizada). Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente⁶.

Artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó el acto de aplicación del artículo 84, fracciones II, inciso d), III y IV de la Ley del Seguro Social.

En efecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: [...]*

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación*

⁵ consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, Materia Común, página 153, registro 394182.

⁶ Sirve de apoyo anterior la tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“IMPROCEDENCIA.”** Véase en la página 262, del Tomo Parte VIII, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, registro 395571.

posterior al inicio de su vigencia; ...”.

“Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. [...].”

De los numerales transcritos se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En otras palabras, el concepto de interés jurídico a que aluden los mencionados artículos se traduce en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo algún acto o norma violatorios de derechos fundamentales en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por algún precepto legal, que se ve afectado por el acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño, menoscabo o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado.

Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá



acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

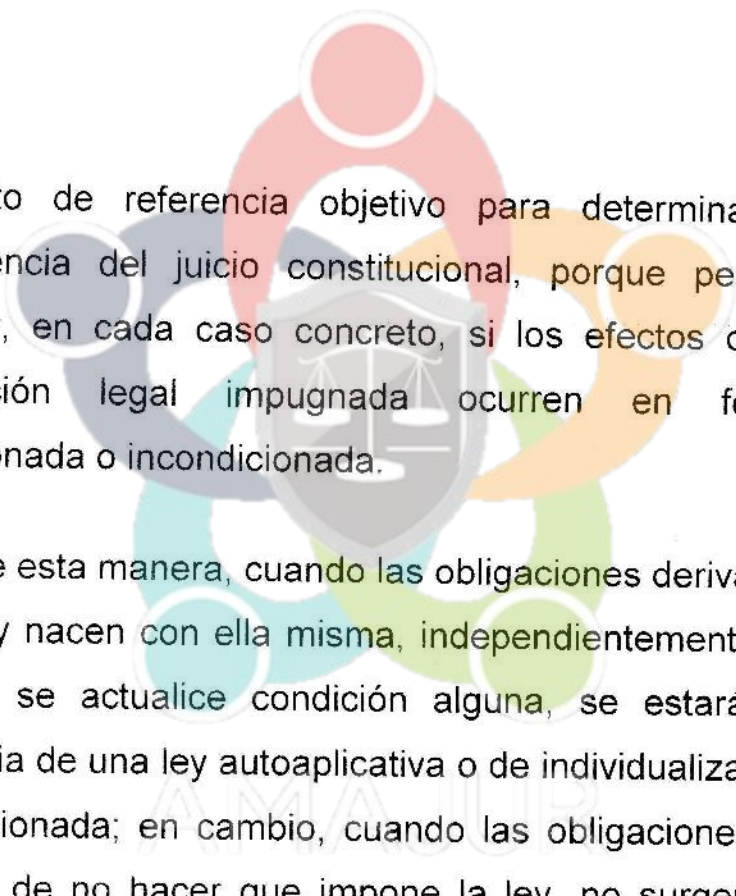
Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”***⁷, asimismo, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno de título: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***⁸ y la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por Segunda Sala de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***⁹.

Ahora bien, en amparo contra leyes, es necesario distinguir si se trata de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, para lo cual conviene acudir al concepto de “individualización” que constituye un

⁷ Véase en la página 690 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, registro: 2012364.

⁸ Véase en la página 60 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, registro: 2007921.

⁹ Véase en la página 1854 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, registro: 2004501.



elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**¹⁰.

¹⁰ Texto: “Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere



En ese contexto, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo promovido contra una norma heteroaplicativa, es necesario que el quejoso demuestre el acto de aplicación y que éste trasciende de alguna manera en su esfera jurídica causándole un perjuicio, lo que generalmente sucede cuando el órgano estatal ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento del supuesto normativo, por considerar que quedó satisfecho, como se explica en la tesis CLXXV/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON

para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento." Véase en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, registro: 198200.

MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas."¹¹.

Caso contrario, cuando el quejoso promueve el amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición le causa perjuicio, es necesario que pruebe que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico; pues no basta, para tenerlo por demostrado, el que en la demanda de amparo se hubiere declarado, bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los preceptos de la norma, como lo indica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA."**¹².

Ahora bien, como ya se dijo, la parte quejosa reclama el artículo 84, fracciones II, inciso d), III y IV de la Ley del Seguro Social, que es del tenor siguiente:

**"CAPITULO IV
DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD
SECCION PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:
I. ...;

II. El pensionado por:

**...
d) Viudez, orfandad o ascendencia;**

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años

¹¹ Véase en la página 447 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, registro: 190630.

¹² Véase en la página 267 Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, registro: 206527.



anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

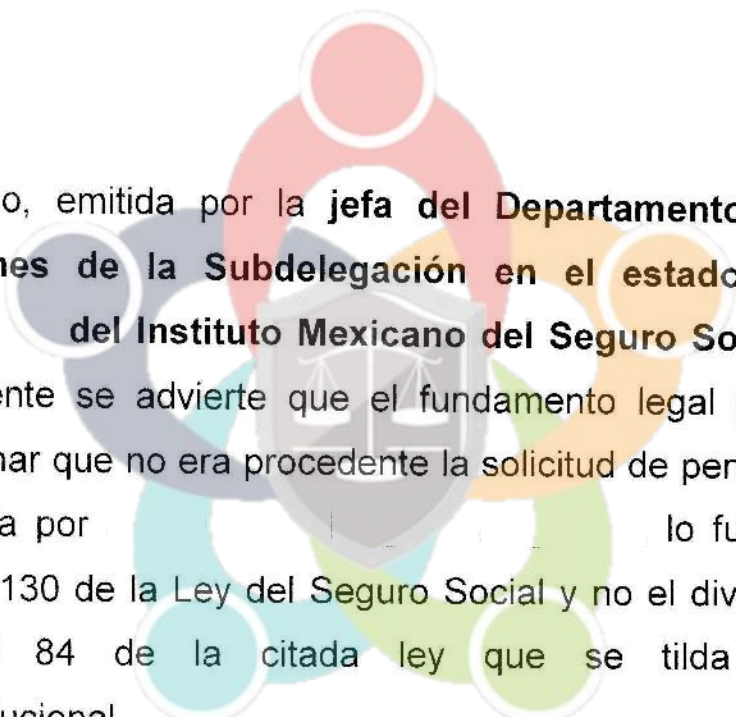
Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;"

El precepto y fracciones reproducidas establecen que tendrán derecho al derecho por enfermedad y/o maternidad el pensionado por viudez, orfandad o ascendencia, la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Asimismo, dispone que gozará del mismo derecho el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

No obstante, la parte quejosa no allegó al sumario constitucional ningún documento que demostrara que le fue aplicado en su perjuicio el artículo 84, fracciones II, inciso d), III y IV de la Ley del Seguro Social; en otras palabras, no acreditó el acto de aplicación del numeral impugnado.

Ello es así, pues del estudio integral de la resolución de negativa de pensión con número de folio de diecisiete de octubre de dos mil



dieciocho, emitida por la **jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de** **del Instituto Mexicano del Seguro Social**, únicamente se advierte que el fundamento legal para determinar que no era procedente la solicitud de pensión solicitada por lo fue el artículo 130 de la Ley del Seguro Social y no el diverso numeral 84 de la citada ley que se tilda de inconstitucional.

En consecuencia, la norma reclamada no afecta su interés jurídico, por lo que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos 61, fracciones XII y XXIII, esta última en relación con el 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo; y, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la citada ley, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, respecto de la aplicación reclamada del numeral 84, fracciones II, inciso d), III y IV de la Ley del Seguro Social.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 4/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo”¹³.

Por virtud del sobreseimiento, no se analizan los conceptos de violación formulados en contra del artículo

¹³ Véase en la página 103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, registro: 194605.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

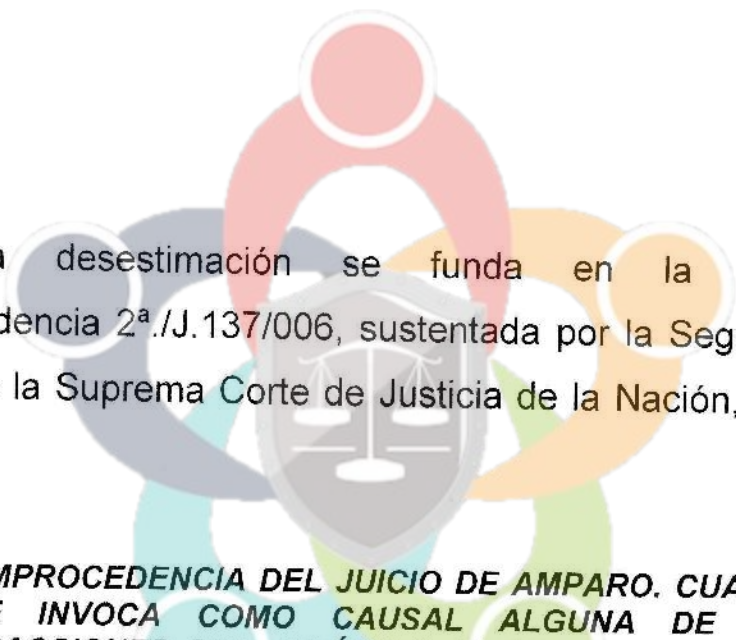
reclamado, porque el sentido de mérito releva a este juzgado federal de su estudio, conforme a la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**¹⁴.

QUINTO. Causales de improcedencia (hipótesis no actualizadas)

El director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia del Titular de la referida Secretaría, así como de los Subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral y de Previsión Social, del Oficial Mayor y del Director General de Asuntos Jurídicos en caso de representación del **Presidente de la República**, y director General de Asuntos Jurídicos de la **Cámara de Senadores**, en representación de ese órgano legislativo en sus informes justificados, realizaron diversas manifestaciones tendentes a defender la constitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, los referidos argumentos, deben desestimarse toda vez que no proponen una causa de improcedencia de obvia y objetiva constatación; aunado a que las manifestaciones que realizan respecto a la constitucionalidad del acto reclamado, se encuentran estrechamente vinculadas con el fondo del asunto, por lo que deberán ser materia de análisis en el capítulo correspondiente.

¹⁴ Véase en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 335, registro 394465.



La desestimación se funda en la tesis jurisprudencia 2ª./J.137/006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.¹⁵”

Artículo 61, fracción XXIII en relación con los numerales 5, fracción II y 1, fracción I, todos de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de

¹⁵ consultable en la página 365, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de dos mil seis, Novena Época, Materia Común, registro 174086.



del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII en relación con los numerales 5, fracción II y 1, fracción I, todos de la Ley de Amparo, aduciendo que no se le puede considerar como autoridad para efectos del amparo, porque actúa en su carácter de órgano asegurador, en sustitución del patrón, en específico respecto de la emisión de la resolución de negativa de pensión con número de folio de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informó al quejoso que su petición no era procedente y aplicación del artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

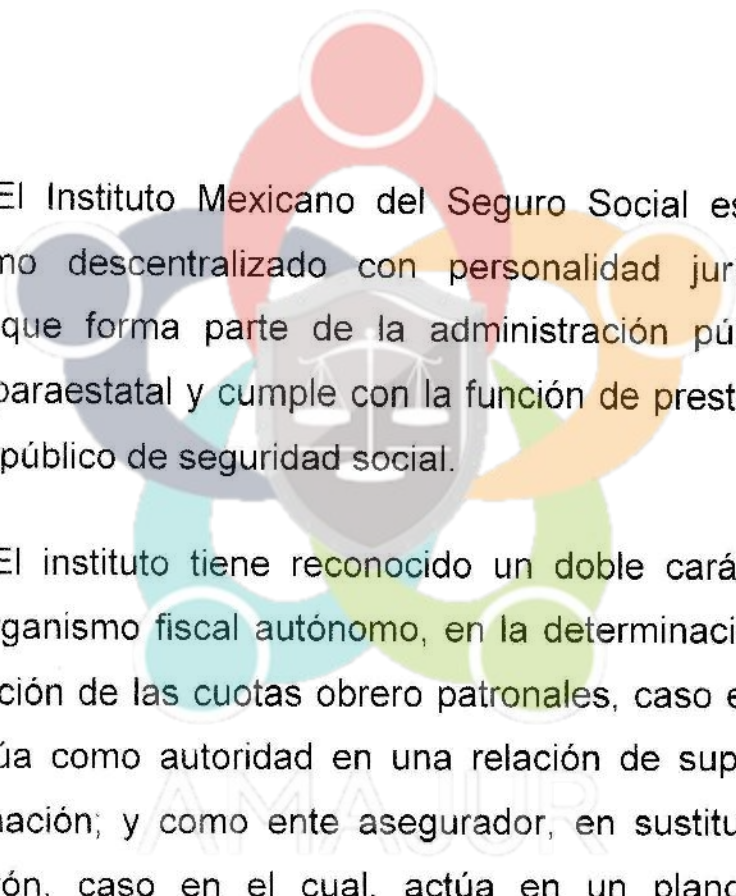
Lo anterior, genera que la causal de improcedencia únicamente se concretará al estudio de dicho acto y la aplicación del numeral 130 de la legislación en comentó.

La causal en estudio es **infundada**.

Como preámbulo debe decirse que en la contradicción de tesis **57/2009**, de donde surgió la jurisprudencia **2a./J. 211/2009**¹⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijaron como premisas importantes que sostienen ese criterio, entre otras, las siguientes:

¹⁶ Tesis con registro **165782**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, con el rubro y contenido siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. -El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y que además de tener la función de autoridad fiscal autónoma tiene el carácter de ente asegurador. Ahora bien, contra la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador, no procede el juicio de garantías pues no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del amparo, pues la relación que existe entre el asegurado y el instituto en comento en dicho supuesto es de coordinación, entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que en esta hipótesis, el juicio de amparo será improcedente."



- El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, que forma parte de la administración pública federal paraestatal y cumple con la función de prestar el servicio público de seguridad social.

- El instituto tiene reconocido un doble carácter: como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales, caso en el que actúa como autoridad en una relación de supra a subordinación; y como ente asegurador, en sustitución del patrón, caso en el cual, actúa en un plano de igualdad.

- Si se eleva una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo, la omisión que se reclame en el juicio de garantías sí debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante.

Criterio que fue sustentado a la luz del concepto de autoridad responsable durante la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en cuyo artículo 11, disponía:

"Artículo 11. *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."*

No obstante, en dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, que abrogó la anterior, y en la que en



relación al concepto de autoridad responsable se estableció lo siguiente.

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

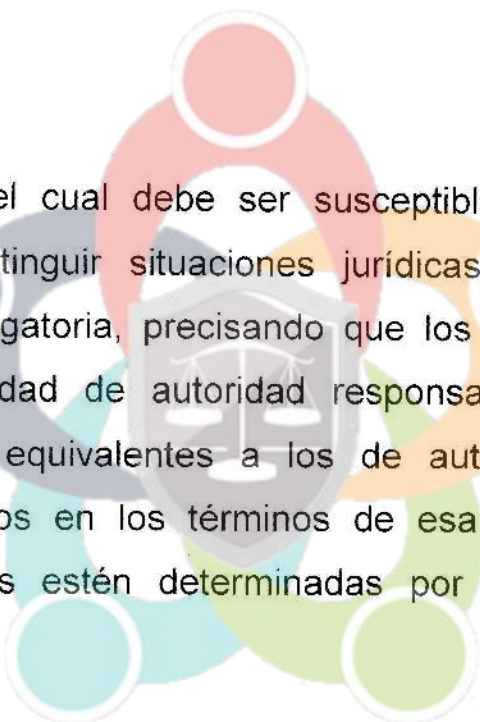
Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Del texto de esta fracción, se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable:

a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto.

b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Como se ve, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente atribuye la calidad de autoridad, con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto. Es decir, **el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora, al tipo de acto que**



se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Así las cosas, la definición de autoridad para efectos de juicio de amparo, que ofrece el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, acepta la posibilidad de que los actos de particulares sean considerados de autoridad, cuando afecten derechos de las personas y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Ahora, en relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **772/2015**, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos, expuso que en la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas, **como lo es cuando emite una determinación sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social**, previstas en la ley, a la que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios).



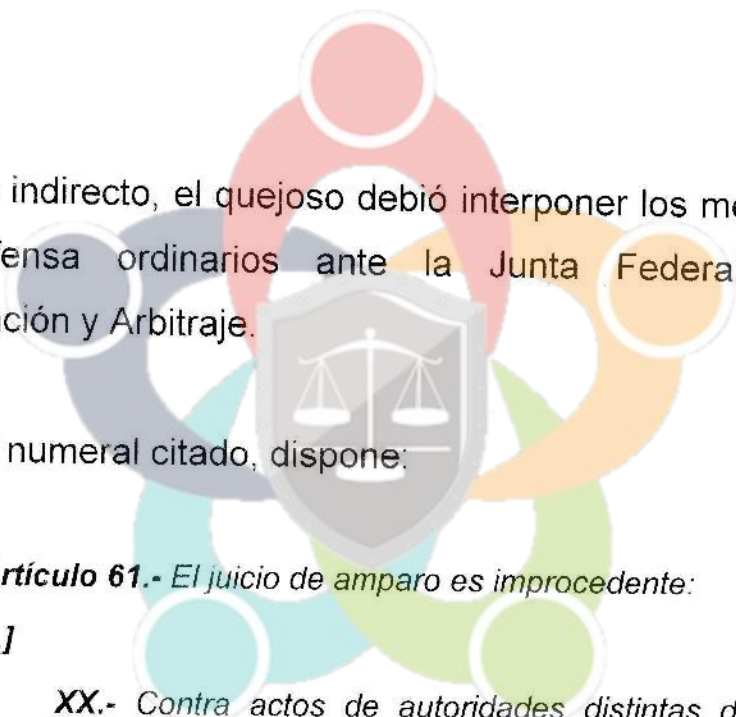
También explicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

A partir de lo cual, concluyó que, **de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador,** y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados, **como el caso de la resolución que niega una pensión,** con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada.

Consideraciones de derecho que este órgano jurisdiccional invoca para concluir que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable **jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el del Instituto Mexicano del Seguro Social,** sí es procedente el juicio de amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados en el caso de una negativa de pensión reclamada a dicho ente, y de ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia invocada por la responsable supracitada.

Artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo.

De igual modo, es **infundada** la causa de improcedencia que invoca la autoridad de mérito, prevista en el artículo **61, fracción XX,** de la Ley de Amparo, relativa a que previamente a la interposición del



amparo indirecto, el quejoso debió interponer los medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El numeral citado, dispone:

“Artículo 61.- *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XX.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.”.*

Del numeral transcrito se obtiene que el juicio de amparo es improcedente, en aquellos casos que se promueva contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión



definitiva, ni tampoco un plazo mayor para que el juez se pronuncie sobre la suspensión.

La causal de improcedencia en estudio, resulta infundada.

En efecto, de la lectura de la demanda de amparo, se observa que el **quejoso controvierte una disposición de carácter general**, esto es el artículo 130, de la Ley del Seguro Social, lo que da lugar a que se actualice una excepción al principio de definitividad, contenido en el numeral 61, fracción XIV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

A fin de justificar lo anterior, debe precisarse el contenido del numeral citado, que dispone:

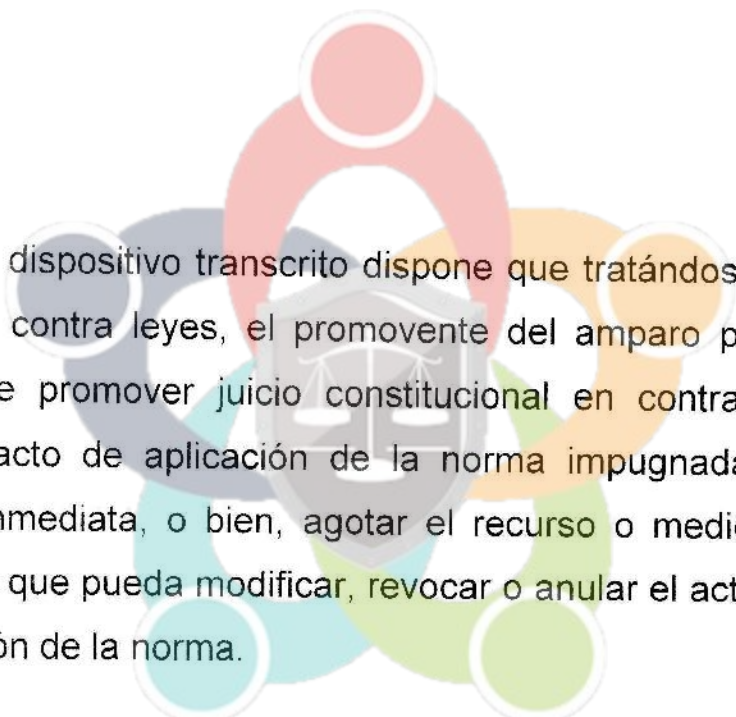
“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.



El dispositivo transcrito dispone que tratándose de amparo contra leyes, el promovente del amparo podrá optar de promover juicio constitucional en contra del primer acto de aplicación de la norma impugnada de forma inmediata, o bien, agotar el recurso o medio de defensa que pueda modificar, revocar o anular el acto de aplicación de la norma.

De ahí que si el promovente no agotó el medio ordinario de defensa en contra el primer acto de aplicación de la norma impugnada, no puede considerarse que inobservó del principio aludido, precisamente por el carácter potestativo de esa impugnación contemplado en la Ley de Amparo.

De ahí que como se dijo con anterioridad, es **infundada** la causa de improcedencia en estudio, toda vez que se reclama una disposición de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se encuentra acreditado con la existencia del oficio mediante el cual se negó el trámite de la pensión por viudez, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social, respecto del cual, se procede al análisis de fondo de la cuestión debatida.

Con independencia de lo anterior, este juzgador no advierte que opere alguna causa de improcedencia.

SEXTO. Antecedentes del acto reclamado.

Previo al estudio de fondo, se procede a hacer una breve relación de los antecedentes del caso:

1) El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, falleció | | | | | , quien



cotizaba al Instituto Mexicano del Seguro Social, y era concubino del hoy quejoso; dato que se acredita con el certificado de defunción con folio [redacted] e identificador electrónico [redacted].

2) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, previa aprobación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en donde se declaró acreditada la relación de concubinato antes referida,

[redacted] solicitó la pensión por viudez prevista en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en su carácter de concubino de [redacted]. Lo anterior, se justifica con el documento denominado "solicitud de pensión" registrada con folio [redacted].

[redacted], expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas, de la delegación [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3) Mediante resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho registrada con el número de folio [redacted] se le informó al solicitante del amparo, la negativa de la pensión de viudez, toda vez que la duración del concubinato entre el extinto ([redacted]) y el solicitante fue menor de cinco años y en dicha relación no se procrearon hijos, no cubriéndose el requisito establecido en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

La determinación anterior constituye el acto de aplicación de la norma reclamada.

SÉPTIMO. Reproducción innecesaria de los conceptos de violación. No se transcribirán los

conceptos de violación vertidos, ya que para mayor claridad de la sentencia éstos se sintetizarán al realizarse el estudio de fondo del asunto y se emitirá una respuesta puntual sobre lo planteado, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer¹⁷”.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por el impetrante de amparo, en los que en esencia aduce el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en el que se fundó la resolución reclamada, viola sus derechos humanos de ejercitar su

¹⁷ consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.



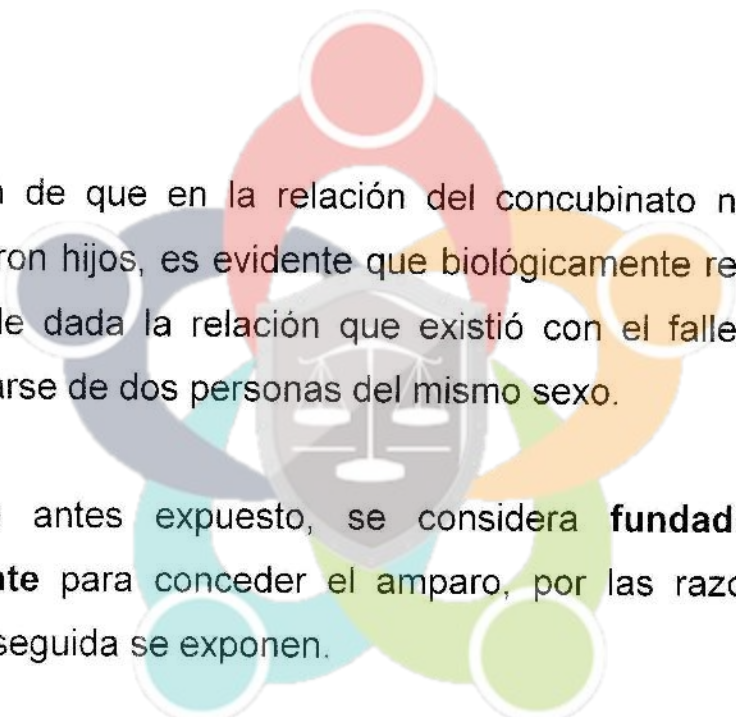
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho a la seguridad social por motivos relacionados a la orientación sexual.

Agrega, que la norma reclamada no le permite acceder a los derechos generados por el asegurado titular hacía su concubino, lo que transgrede en su perjuicio los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social.

De igual forma, la parte quejosa aduce en sus motivos de disenso (foja 10), que la norma reclamada es violatoria de los derechos humanos a la seguridad social, al discriminarlos por ser una persona con diferente orientación sexual, es decir, la norma aplicada establece que sólo se otorgará el acceso cuando se configure una relación hombre-mujer o personas de diferente sexo, bajo el régimen del matrimonio o concubinato, revelando que el legislador dio un trato diferenciado con respecto a aquellos que tienen otras preferencias sexuales, pues en el caso, sólo pueden acceder a dicho derecho la mujer o el hombre que mantuvo una relación de concubinato con el asegurado fallecido, dando así un trato discriminatorio y preferencial para el sexo contrario.

Aunado a lo anterior, el quejoso en la parte relativa de la demanda de amparo, en la que hace referencia a que se violan sus derechos humanos de igualdad y equidad (fojas 13 y 14 de autos), refiere que en la resolución combatida se consideró que la relación de concubinato fue menor de cinco años, lo cual no resulta cierto, pues de la resolución de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de la Capital, decretó que la misma duró más de diez años y en lo relativo a la



decisión de que en la relación del concubinato no se procrearon hijos, es evidente que biológicamente resulta imposible dada la relación que existió con el fallecido, por tratarse de dos personas del mismo sexo.

Lo antes expuesto, se considera **fundado** y **suficiente** para conceder el amparo, por las razones que en seguida se exponen.

El artículo 130 de la Ley del Seguro Social señala:

***“Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los **cinco años** que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o **con la que hubiera tenido hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.”

De la transcripción anterior, se desprende que el primer párrafo del numeral que nos ocupa limita el derecho de recibir la pensión de viudez de un asegurado, a la persona que **“fue esposa”** y abre una única posibilidad para el caso de no existir esa unión legal, a la **“mujer”** con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a la muerte o aquella con la que hubiera tenido hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el **concubinato**.



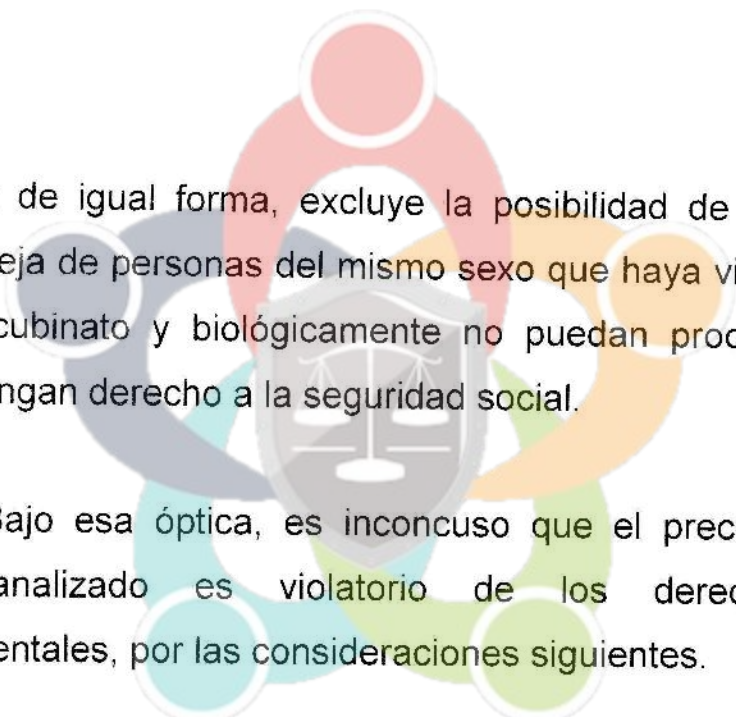
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así es, el precepto citado, pretende dar una protección a la familia del asegurado o pensionado, en el momento de su fallecimiento, empero, al efectuarlo lo condiciona a que el beneficiario sea de sexo femenino, partiendo del supuesto que la pareja conformada por el asegurado y su beneficiario, son de sexos diferentes y en el caso, del concubinato, regula que su duración no debe ser menor de cinco años o haber procreado hijos.

Lo anterior es claro, pues al precisar: *“la que fue esposa del asegurado”* y *“... a falta de esta, la mujer ...”* excluye cualquier otro tipo de unión que no sea entre personas de distinto sexo, esto es, limita el derecho a que la persona beneficiaria, sea del género femenino, y desconoce en forma implícita una pareja del mismo sexo, lo que conduce a una diferenciación de trato, en igualdad de circunstancias a una pareja de personas de sexo distinto, frente a una conformada por individuos que comparten género.

Asimismo, en tratándose del concubinato, regula que su duración no debe ser menos de cinco años o haber procreado hijos, sin embargo, desconoce la posibilidad de que personas del mismo sexo, hayan vivido en concubinato, quienes biológicamente no se encontrarían en posibilidad de procrear hijos.

Por lo anterior, es inconcuso que la primera parte del artículo 130 de la Ley del Seguro Social hace una clara distinción por exclusión, para proporcionar la prestación de pensión por viudez, pues se condiciona a que la pareja del asegurado o pensionado sea necesariamente de sexo femenino, desconociendo la posibilidad de otro tipo de parejas que no sean de sexo



distinto; de igual forma, excluye la posibilidad de que una pareja de personas del mismo sexo que haya vivido en concubinato y biológicamente no puedan procrear hijos, tengan derecho a la seguridad social.

Bajo esa óptica, es inconcuso que el precepto legal analizado es violatorio de los derechos fundamentales, por las consideraciones siguientes.

Como punto de partida, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, el cual ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que la igualdad —como principio constitucional— subyace en toda la estructura del sistema jurídico y, por tanto, constituye un límite a los poderes del Estado conforme al cual debe cuidarse el no generar paridad entre todos los individuos —igualdad formal o jurídica—, ni tampoco una igualdad material o

¹⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato.

Asimismo, la Segunda Sala ha considerado que el principio en comento impone al legislador¹⁹ los deberes siguientes:

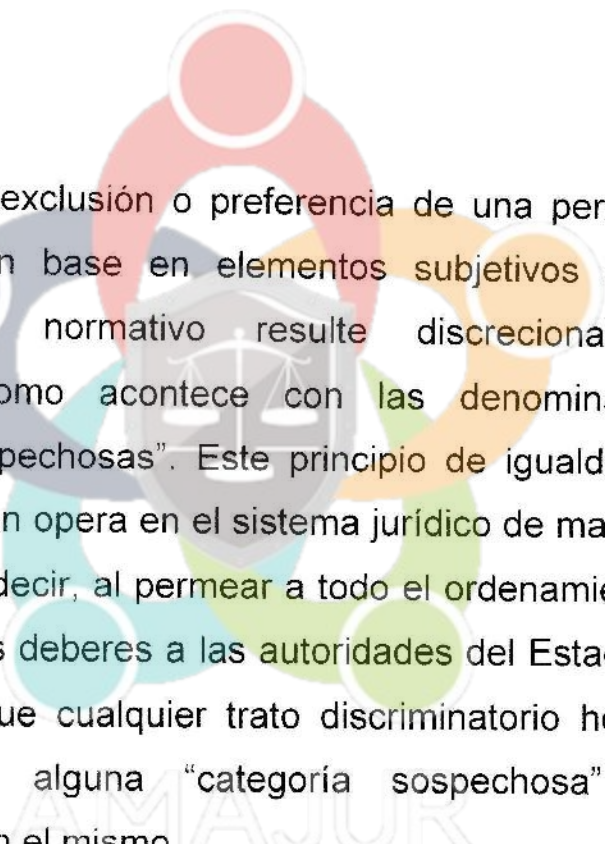
- a) Un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual.
- b) Un mandato de tratamiento desigual, conforme con el cual, al crear una norma, deben preverse las eventuales diferencias entre supuestos de hecho distintos.

Así, aunque el legislador tiene libertad configurativa para crear el sistema jurídico (acotada a las competencias constitucionalmente establecidas), también es cierto que esa potestad no es ilimitada; por el contrario, al crear normas jurídicas debe atender a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y particularmente, dada su transversalidad en el sistema jurídico, al principio de igualdad y no discriminación²⁰, por ende, en la creación de una norma, el poder legislativo debe cerciorarse en forma decidida que tales mandatos constitucionales se cumplan.

El principio de igualdad está vinculado con la no discriminación pues al existir un deber de dar el mismo trato —tanto material como formal—, se prohíbe la

¹⁹ Así se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 64/2016 de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página: 791, registro 2011887.

²⁰ Así se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, registro 2009405.



discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas “categorías sospechosas”. Este principio de igualdad y no discriminación opera en el sistema jurídico de manera transversal, es decir, al permear a todo el ordenamiento, impone diversos deberes a las autoridades del Estado²¹, de tal suerte que cualquier trato discriminatorio hecho con base en alguna “categoría sospechosa” es incompatible con el mismo.

Por su parte, las denominadas “categorías sospechosas” han sido definidas como los factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como lo son las motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²². Estas causas de discriminación también han sido advertidas en el ámbito internacional, particularmente en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²³.

²¹ Al caso es aplicable la jurisprudencia P. /J. 9/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro 2012594.

²² Así se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia P. /J. 10/2016 de rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro 2012589.

²³ **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o



En otro aspecto, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal²⁴ establece como derecho fundamental de los trabajadores, la seguridad social, la cual busca la protección ante contingencias (como serían las relacionadas con la salud, o incluso la muerte), o ante hechos futuros de realización cierta (como la cesantía o edad avanzada del trabajador), en aras de garantizar una vida digna, con todas las implicaciones que ello implica; por ello, no se trata de una concesión gratuita o generosa, sino que la seguridad social y los diversos aspectos que ésta involucra se gestan de manera continua, permanente y prolongada durante la vida activa del trabajador con las aportaciones que hace en forma constante durante el tiempo en que realiza el trabajo productivo.

La seguridad social es el resultado de una lucha continua que ha emprendido la clase trabajadora en reconocimiento de derechos mínimos tanto para el trabajador como para los familiares de éste (en su caso),

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

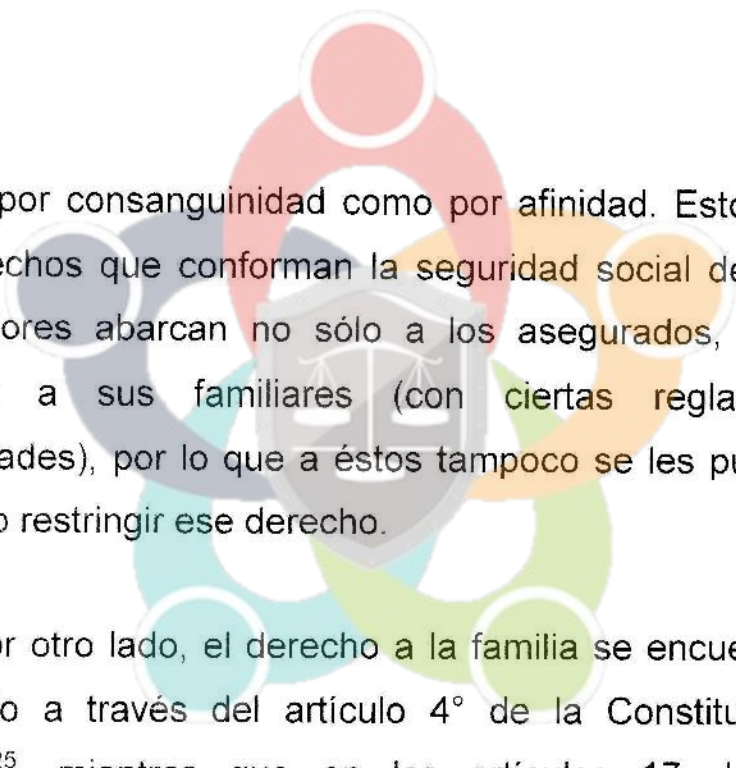
Los criterios específicos respecto de los cuales el artículo 1.1 de la Convención Americana prohíbe discriminar, son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo, por lo que la redacción del artículo en mención deja abierto los criterios de inclusión de "cualquier otra condición social". Corte IDH, Caso Atala Rifo y Niñas vs Chile Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 85.

²⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, **de vida**, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)



ya sea por consanguinidad como por afinidad. Esto es, los derechos que conforman la seguridad social de los trabajadores abarcan no sólo a los asegurados, sino también a sus familiares (con ciertas reglas y modalidades), por lo que a éstos tampoco se les puede reducir o restringir ese derecho.

Por otro lado, el derecho a la familia se encuentra protegido a través del artículo 4° de la Constitución Federal²⁵, mientras que en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶ y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷

²⁵ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)

²⁶ **Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

²⁷ **Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos



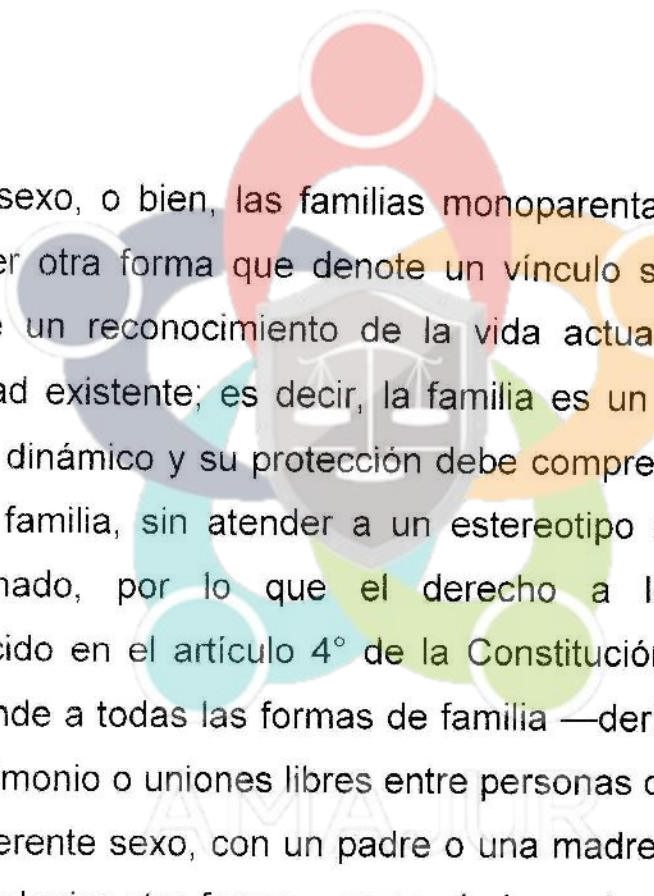
se reconoce el derecho de las personas a la protección de la familia como derecho humano, el cual ha sido interpretado por diversos organismos internacionales, determinando el alcance y contenido del mismo bajo las siguientes premisas²⁸:

- a) La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad por lo que es objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado.
- b) El concepto familia no es equivalente al de matrimonio, dado que el matrimonio sólo es una de las distintas formas para constituir una familia.
- c) El derecho a la protección de la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y no al matrimonio.
- d) Las interferencias al derecho a la protección a la familia son aquellas que limitan la convivencia familiar entre los padres e hijos y las más graves son aquellas que tienen como resultado la división de la familia.
- e) En cuanto al matrimonio, la Convención Americana y el Pacto reconocen como legítima la disolución de ese vínculo siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria respecto de los hijos, sin discriminación alguna.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el derecho a la familia a la luz del matrimonio igualitario y concluyó que el artículo 4° constitucional no protege únicamente a las familias formadas por la unión de un hombre y una mujer, sino también otras formas de familia, como lo son las formadas por personas del

esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

²⁸ Las cuales se obtienen de la tesis de rubro: “PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”. Semanario Judicial de la Federación; Décima época; Primera Sala, Libro XIII, octubre 2012 Tomo 2, tesis 1ª. CCXXX/2012, Registro 2002008.



mismo sexo, o bien, las familias monoparentales o por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, en aras de un reconocimiento de la vida actual y de la pluralidad existente; es decir, la familia es un concepto social y dinámico y su protección debe comprender todo tipo de familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, por lo que el derecho a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal comprende a todas las formas de familia —derivadas de un matrimonio o uniones libres entre personas del mismo o de diferente sexo, con un padre o una madre e hijos o bien, cualquier otra forma— pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal estableció que la orientación sexual de una persona forma parte de la identidad personal y responde a un elemento importante del proyecto de vida, el cual incluye el deseo de tener una vida en común, ya sea con una persona de su mismo sexo o de diferente, lo que implica el derecho al libre desarrollo de la personalidad al decidir casarse o no hacerlo y el sexo o preferencias sexuales de los cónyuges.

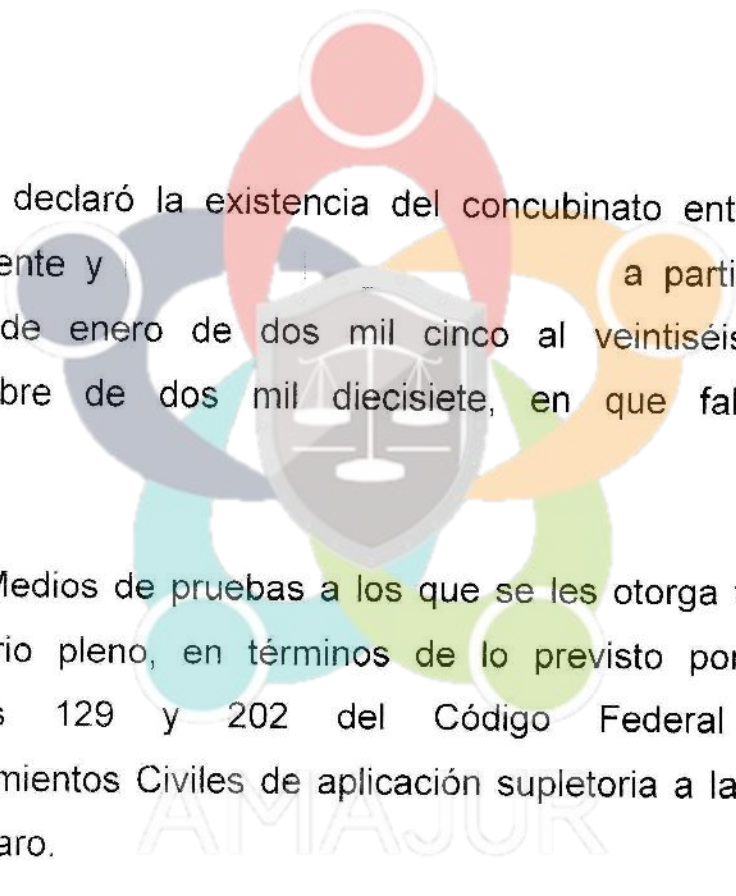
Una vez precisado lo anterior, se estima que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, que sustentó la determinación de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que negó la pensión por viudez solicitado por el concubino, no es acorde con las normas insertas en los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales y al respecto, se expone:



En el presente asunto, la **jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de** **del Instituto Mexicano del Seguro Social**, negó el trámite solicitado con motivo de la pensión por viudez solicitada por bajo el argumento de que la duración del concubinato entre el extinto y el solicitante fue menor de cinco años y en dicha relación no se procrearon hijos, no cubriendo el requisito establecido en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, sin embargo, se considera que dicho arábigo es inconstitucional.

En cuanto al primer requisito previsto por el artículo 130 de la ley citada, relativo a que a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, debe decirse que lo manifestado por la **jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de** **del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en el sentido de que la duración del concubinato entre el extinto y el solicitante fue menor de cinco años, debe decirse, que en forma contraria a lo aducido por la citada responsable, sí quedó cumplido a cabalidad.

A fin de justificar lo anterior, se debe hacer mención de las copias fotostáticas certificadas de la resolución de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida en las diligencias de jurisdicción voluntaria registrada con el número ! _ _ _ _ , del índice del Juzgado Primero del Ramo Familiar de la Capital, promovida por , de las que se desprende



que se declaró la existencia del concubinato entre el promovente y [redacted] a partir del cuatro de enero de dos mil cinco al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en que falleció

Medios de pruebas a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En tales condiciones, con la documental en estudio, se logra evidenciar que la duración del concubinato entre el señor Juan Carlos Magaña Anguiano (finado) y Fernando Fregoso Vázquez (solicitante de la pensión), transcurrió por un periodo mayor a los cinco años que exige el artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

Por otro lado, en cuanto al requisito relativo a que durante la relación de concubinato se hayan procreados hijos, debe decirse que conforme a lo antes expuesto, dicha exigencia es inconstitucional, en virtud de que el numeral 130 impugnado desconoce la posibilidad de que personas del mismo sexo, que hayan vivido en concubinato, tengan acceso al beneficio social de una pensión por viudez, quienes biológicamente no se encontrarían en posibilidad de procrear hijos, pues como se precisó en líneas precedentes, la familia es un concepto social y dinámico y su protección debe comprender todo tipo de familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, por lo que el derecho a la familia establecido en el artículo 4° de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal comprende a todas las formas de familia —derivadas de un matrimonio o uniones libres entre personas del mismo o de diferente sexo, con un padre o una madre e hijos o bien, cualquier otra forma— pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común y sin exigir el requisito, relativo a la procreación de hijos.

Ante ello, la Ley del Seguro Social, da un trato desigual a iguales, pues tanto el hombre como la mujer, que se sitúan en la pérdida de la persona con la que ha convivido como su cónyuge, con independencia del tipo de pareja que conformen, tienen derecho de recibir la pensión correspondiente, por lo que si al estar en la misma situación que cualquier persona con una relación heterosexual, que cuya pareja fallece, tiene el mismo derecho a recibir la pensión a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y

razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.²⁹

En ese sentido asiste razón al peticionario de derechos humanos cuando refiere que la determinación emitida por la autoridad responsable **jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de ; del Instituto Mexicano del Seguro Social**, la cual se sustentó en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 4 y

²⁹ visible en la página 75, Tomo XXIV, Septiembre de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 174247.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que por el hecho de no haber cumplido con la temporalidad del concubinato o haber procreado hijos durante el periodo no menor de cinco años, no puede tener acceso a la pensión correspondiente.

En consecuencia, al quedar comprobado que el acto reclamado trastoca los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el derecho a una pensión por viudez, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para restituir el derecho vulnerado.

Efectos del otorgamiento del amparo. Así las cosas, ante la transgresión de los derechos humanos protegidos por la Carta Magna, procede concederle el amparo y protección de la justicia federal para que una vez que esta sentencia cause ejecutoria, las autoridades responsables, realicen lo siguiente:

- a) La jefa del Departamento de Pensiones de la Subdelegación en el estado de **del Instituto Mexicano del Seguro Social**, deje insubsistente la determinación de negativa de pensión con número de folio de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; y
- b) En su lugar **emita otra**, en la que prescinda de aplicar en lo presente y en lo futuro el contenido del artículo 130 de la Ley del Seguro Social y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la prestación de pensión por viudez, solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **Sobresee** el juicio de amparo promovido por _____, contra el acto de aplicación del artículo 84, fracciones II, inciso d), III y IV de la Ley del Seguro Social y por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a _____ contra el acto reclamado consistente en la resolución de negativa de pensión con número de folio _____ de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y la aplicación del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, por las razones que quedaron precisadas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió y firma _____
de Distrito en el estado de _____ **hasta hoy veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el secretario _____ que autoriza y da fe.